



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

HABEAS CORPUS

Señor Juez:

LAURA MUSA (Asesora General Tutelar de la CABA), **CARLOS BIGALLI** (Asesor Tutelar Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA) y **MABEL LOPEZ OLIVA** (Secretaria General de Gestión de la Asesoría General Tutelar de la CABA), constituyendo domicilio procesal en la sede de la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Combate de los Pozos 155, 7º piso, de la Ciudad de Buenos Aires, ante V.S. nos presentamos y decimos que:

I. OBJETO:

Venimos a interponer acción de habeas corpus en favor de todas las personas privadas de la libertad en el Instituto Dr. Luis Agote – dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)-, ubicado en la calle Charcas 4.602 de la Ciudad de Buenos Aires, por existir una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple dicha privación de libertad (arts. 18, 43, 75 inc. 22º y ccdtes. de la Constitución Nacional; arts. 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 5, 7 inc. 6º y 19 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos; arts. 9 inc. 4º y 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 2, 16 y ccdtes. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; arts. 3, 37, 40 y ccdtes. de la Convención sobre los Derechos del Niño; Reglas 13.3, 13.4, 13.5, 19.1, 26.1, 26.2, 26.3, 27.1 y 27.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; Reglas 12, 13, 18, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 47, 49, 51, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67 y 81 de las Reglas de Naciones Unidas

para la protección de los menores privados de libertad; Directriz 58 de las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil; Reglas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas; Principios 1, 5, 6, 7, 8, 9 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas; Principios 1, 2, 6, 8 y 20 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de Naciones Unidas; Principios I, V, VI; XIX, X y XXV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; arts. 1, 3, inc. 2º, 5, 8, inc. 1º, 9 y ccdtes. de la Ley 23.098).

La procedencia de la presente acción colectiva halla su fundamento en el alcance colectivo de la violación por parte del Estado Nacional de estándares mínimos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y en la consecuente necesidad de procurar una tutela judicial efectiva e inmediata de derechos de incidencia colectiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re: Verbitsky*, al señalar que “pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el *habeas corpus* como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla [...] debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derecho de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del *nomen iuris* específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad”.

II. SITUACION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD:

En fecha 1/4/09, magistrados y funcionarios dependientes de la Defensoría General de la Nación y de la Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires visitaron el Instituto Dr. Luis Agote y constataron la existencia de situaciones que indudablemente implican un ilegítimo agravamiento de las formas y condiciones en que los jóvenes padecen la privación de su libertad.

De los informes acompañados surge que los auditores hallaron deficiencias, irregularidades y omisiones en punto a las condiciones de alojamiento relativas a higiene, salud, alimentación, seguridad, mantenimiento, intimidad y provisión de elementos básicos. También se han observado incumplimientos en relación a los regímenes de reducción de la vulnerabilidad, requisas, sanciones disciplinarias y visitas.

Se informó que, al momento de la visita, “había 35 jóvenes alojados, de entre 17 y 21 años de edad” (Del Informe de la Defensoría General, acápite I, “El contexto”).

Se ha observado que “las instalaciones eléctricas son precarias, con cables a la vista que cruzan techos y paredes” en los sectores denominados “Pabellones”, “Dormitorios”, “Sanidad”, “Sarmiento”, “Celular” e “Ingreso”, no así en los espacios de circulación externos a los pabellones, donde se ubica el personal de seguridad (Del Informe de la Asesoría General). Por su parte, han informado los concurrentes de la Defensoría

General: “Constatamos la faltante de vidrios en algunas ventanas de las celdas y conexiones de cableado eléctrico sumamente precarias –hasta unidas por pedazos de bolsas de polietileno-, donde se enchufaba el equipo de radio que está dentro de una de las celdas” (acápite II, Recorrido por las celdas).

En relación a las medidas de seguridad se advirtió que “Los elementos de seguridad para incendio se encuentran fuera de los pabellones, en los pasillos. No se observó salidas de emergencia ni señalización. Frente a una catástrofe, teniendo en cuenta la distribución del lugar resulta imposible una evacuación ágil y rápida (inexistencia de plano de evacuación, matafuegos y puertas antipánico)” (Del Informe de la Asesoría General, acápite a, “Pabellones”); situación confirmada por la Directora del Instituto, Lic. Patricia Gómez, al informar que: “no existen planos de evacuación para el caso de incendio ni protocolo de crisis” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Entrevista con autoridades”).

En cuanto a las instalaciones sanitarias, los visitantes coincidieron en destacar que éstas “están, en su generalidad en estado deplorable. Se sienten fuertes olores nauseabundos y se observan insectos en las paredes”; “En las entrevistas anónimas los jóvenes manifiestan que en los pozos no circula el agua ya que no hay red de evacuación correcta y que el agua caliente es escasa”; “los baños no cuentan con ningún espacio individual ni separadores que preserven la intimidad de los presos”; “los baños se encuentran en el sector común, separado de las celdas. Esto significa que, en los horarios en que los jóvenes se encuentran en las celdas no tienen fácil acceso al baño, sino que deben aguardar que la guardia abra las puertas. Los baños no cuentan con ningún elemento que preserve la intimidad (cortina, separadores, etc.)” (Del Informe de la Asesoría General, acápite a, “Pabellones”). Y que: “se observó suciedad y se percibió muy mal olor”; “hay dos letrinas que poseen en la parte inferior una cruz de hierro que genera obstrucciones frecuentes. Las letrinas no tienen puertas ni cortinas” (Del Informe de la Asesoría General, “Sector Dormitorios”). En el sector



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

“Sanidad” el baño “carece de puerta y se encuentra totalmente deteriorado. La letrina se encontraba tapada y se sentía muy mal olor”. Similares condiciones fueron halladas por los concurrentes en los sectores “Sarmiento”: “en muy mal estado de higiene [...] se observó gran cantidad de cucarachas caminando por las paredes y el techo [...] La luz artificial es escasa [...] el lugar cuenta con mínima ventilación y humedad en gran proporción [...] sin puertas o cortinas que resguarden la intimidad. Dos duchas sin puertas o cortinas”; y “Celular”: “el baño se inunda y se halla en pésimo estado de conservación general”. En el Sector “Ingreso”, los baños fueron recientemente refaccionados, mas se hallaron “botellas y bidones vacíos que los internos utilizarían para orinar dentro de las celdas”, situación que coincide con la información proporcionada por el personal del Instituto en cuanto a que: “para acceder al baño [los internos] tienen que llamar a la guardia para que abra la celda”.

Otras de las falencias advertidas es el poco o nulo mantenimiento de las instalaciones, habiéndose observado la presencia de “suciedad de larga data”, humedad en paredes y techos, insectos, faltante de vidrios en las ventanas. Del Informe de la Defensoría General surge que: “El lugar se observó en muy malas condiciones generales de conservación e higiene, advirtiéndose penetrante olor a orín” (acápito II, “Recorrido por las instalaciones”).

En algunos sectores, la luz natural y la ventilación resulta escasa (Sector Sarmiento, Cocina para taller), a lo que se suma la ausencia de luz artificial, con celdas “prácticamente a oscuras” (Sector Sanidad); así como también la insuficiencia tanto del sistema de calefacción durante el invierno, como de refrigeración durante el verano: “la visita se realizó un día templado, pero las instalaciones de calefacción que se observaron aparecían como insuficientes para responder a bajas temperaturas. En algunos casos

se observó presencia de pantallas de gas en los pasillos. En las entrevistas, los jóvenes manifestaron que el lugar es muy frío durante el invierno y que durante el verano las celdas son muy calurosas y con poca ventilación” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Pabellones”). La Defensoría General de la Nación, al respecto, informó: “Luego de solicitar autorización a los jóvenes, ingresamos en el dormitorio, donde se encontraban acostados tapados con una frazada, la que, según refirieron, les resultaba insuficiente. Dicho reclamo resultó consistente con las bajas temperaturas que percibimos en ese ambiente, aún cuando no se trataba de un día particularmente frío” (acápito II, “Recorrido por las instalaciones”, en relación al Sector Sarmiento).

Se ha observado también “la existencia de colchones de poco grosor, ropa de camas y colchas finas”, que los internos “no cuentan con lugares para el guardado de pertenencias personales” (...) “Los jóvenes nos exhibieron los colchones, demasiado blandos y gastados. Además, expusieron que una sola frazada no les resulta suficiente, que continúa habiendo cucarachas, que requieren de una pala para levantar la basura, que los elementos de higiene les resultan escasos y que la provisión de agua caliente no es suficiente cuando se bañan dos personas al mismo tiempo, ya que sólo dura 5 minutos” (Del Informe de la Defensoría General, II. Recorrido por las instalaciones, relativo al sector Celular”). En el sector “Sanidad” “existe un cartel que refiere que el agua caliente está disponible de 7.30 a 8.30 y de 12.30 a 13.00 hs” (Del Informe de la Asesoría General).

A ello debe agregarse que “el grupo de personas designados como operadores son muy pocos en relación a la cantidad de chicos internados” (ver Información provista por el personal de Instituto y acápite II del Informe de la Defensoría General), razón por la que se confirma lo señalado por los detenidos en cuanto a que: “La mayoría del tiempo es ocioso y permanecen al cuidado del cuerpo de seguridad dentro de los pabellones” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Entrevistas



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

anónimas con los presos”), no obstante el horario laboral indicado por las autoridades.

También se informó que “la mayoría del tiempo permanecen encerrados en el pabellón sin acceso al patio o espacios de esparcimiento, deportes, etc.”, destacándose la “falta de talleres educativos o de formación profesional” (Del Informe de la Asesoría General, “Entrevistas anónimas con los presos”).

No puede no destacarse lo informado por la Lic. Patricia Gómez –Directora del Instituto- en cuanto a que “existen pocas actividades culturales de recreación y de formación y capacitación”; “Hay un taller de panadería con capacidad para 6 personas”; y que “la jornada escolar no es diaria”, “el ocio es la regla general en la vida cotidiana de los chicos”. A lo que se suma lo informado por el operador pedagógico del Instituto en cuanto a que “los chicos no tienen apoyo escolar o asistencia psicopedagógica, en caso de tener dificultades de aprendizaje” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “d” Escuela).

De las entrevistas con los internos surgieron quejas en relación al modo humillante y degradante en que se realizan las requisas a sus familiares en ocasión de recibir visitas, así como también a la reducción injustificada del tiempo que dura la visita.

También expresaron carecer de la posibilidad de mantener visitas íntimas, situación que confirmaran las autoridades del Instituto.

Particular atención merece también la información proporcionada por personal de Instituto en relación a que “no está permitida la entrega de preservativos a los internos, lo que genera una real situación

de riesgo para la salud, dado que, según las palabras del interlocutor, existen relaciones sexuales consentidas entre los mismos internos [...] Así también refirió que ante situaciones de abuso sexual, no hay ningún tipo de abordaje desde el instituto” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Información provista por personal del Instituto”).

En cuanto a las sanciones disciplinarias que se les aplican, ha informado la Directora del Instituto que no están determinadas, “puede ser desde un cambio en pabellón hasta la privación del uso telefónico o de actividades recreativas” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Entrevista con autoridades”). El personal del Instituto, al respecto, informó que: “los actos susceptibles de castigos no están tipificados en ningún lado, sino que pueden ser entendidos como situaciones de “mala conducta”, y las sanciones impuestas a los internos tampoco están establecidas en forma reglamentaria [...] Una de las sanciones más comunes es la permanencia en la celda, sin posibilidades de realizar actividades o de recibir visitas; en estos casos, la única salida permitida es la concurrencia a la escuela” (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Información provista por personal del Instituto”). Los jóvenes destacaron la ausencia de sanciones previamente establecidas y la falta de mecanismos para recurrir las sanciones (Del Informe de la Asesoría General, acápite “Entrevistas anónimas con los presos”).

Por último, debe decirse que la gran mayoría de las situaciones descriptas, ya fueron materia de advertencia por parte del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia en el informe del mes de febrero de 2005 –publicado en www.sigen.gov.ar/documentación/informes_sigen/ia_odms05201.pdf-, cuya copia se acompaña.

III. FUNDAMENTOS:

1. La Constitución Nacional establece que:

“[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (art. 18).

2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que:

“[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (art. 18).

“[t]iene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad” (art. 25).

3. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (artículo 8).

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”; “2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; “3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente”; “4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”; “5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”; “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados” (art. 5).

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal

amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona" (art. 7, inc. 6º).

"[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (art. 19).

5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal" (art. 9, inc. 4º).

"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; "2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento"; "3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y será sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica" (art. 10).

6. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otras persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" (art. 1, inc. 1º).

"El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance" (art. 1, inc. 2º).

"Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que está bajo su jurisdicción" (art. 2, inc. 1º).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

“En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura” (art. 2, inc. 2º).

“No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (art. 2, inc. 3º).

“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a las torturas por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 16, inc. 1º).

“La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión” (art. 16, inc. 2º).

7. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

“[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (art. 3 inc. 1º).

“[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (art. 3 inc. 2º).

“[l]os Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada” (art. 3 inc. 3º).

“[l]os Estados Partes velarán porque: “[n]ingún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 37, inc. a); y porque: “[t]odo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las

necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales” (art. 37, inc. c). También prescribe que: “[l]os Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (art. 40, inc. 1º).

8. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores –Reglas de Beijing- (AG, Res. 40/33) establecen que:

“[l]os menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas” (Regla 13.3);

“[l]os menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos” (Regla 13.4);

“[m]ientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales” (Regla 13.5);

“[e]l confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible” (Regla 19.1);

“[l]a capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad” (Regla 26.1);

“[l]os menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano” (Regla 26.2);

“[l]os menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos” (Regla 26.3);

“[e]n principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva” (Regla 27.1);

“[c]on objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible” (Regla 27.2).

9. Las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Res. 45/113) establecen que:

“[l]a privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad” (Regla 12);

“[n]o se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad” (Regla 13);

“[l]as condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre estas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo: a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones; b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo [...]; c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia” (Regla 18);

“[l]a detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio general para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del

tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales” (Regla 28);

“[e]n todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada” (Regla 29);

“[l]os menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana” (Regla 31);

“[e]l diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de todos los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores [...]” (Regla 32);

“[l]os locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo” (Regla 33);

“[l]as instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente” (Regla 34);

“[l]a posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos [...]” (Regla 35);

“[l]os centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud [...]” (Regla 36);

“[t]odos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable” (Regla 37);



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

“[t]odo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial” (Regla 38);

“[d]eberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados” (Regla 39);

“[t]odo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca” (Regla 41);

“[t]odo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que los prepare para un futuro empleo” (Regla 42).

“(t)odo menor deberá disponer diariamente de tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar por que cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten” (Regla 47).

“[t]odo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que está situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad” (Regla 49);

“[t]odo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden

relación con el número y las necesidades de sus residentes” (Regla 51);

“[s]e deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad [...]” (Regla 59);

“[t]odo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes [...], en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor” (Regla 60);

“[t]odo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, [...], con la persona de su elección, salvo que se haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho...” (Regla 61);

“[d]eberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra” (Regla 63);

“[s]ólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de forma expresamente autorizada y descripta por una ley o reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario [...]” (Regla 64);

“[e]n todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas” (Regla 65);

“[t]odas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona” (Regla 66);

“[e]starán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares” (Regla 67);

“(e)l personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos...” (Regla 81).

10. Las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, AG Res. 45/112) disponen que:

“[d]eberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal” (Directriz 58).

11. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas, establecen que:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”;

“11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar el aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista”;

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”;

“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general [...]”;

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”;

“15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”;

“19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual y suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”;

“20.1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, *in re* Verbitsky, que:

“[l]as Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas –si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han

convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”.

12. Los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos – aprobados por la Asamblea General mediante Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990- establecen que:

“[t]odos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” (Principio 1);

“[c]on excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas” (Principio 5);

“[t]odos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana” (Principio 6);

“[s]e tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción” (Principio 7);

“[s]e crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio” (Principio 8);

“(l)os reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica” (Principio 9).

13. El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión – aprobados por la Asamblea General mediante Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1998- establecen que:

“[t]oda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Principio 1);

“[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin” (Principio 2);

“[n]inguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Principio 6), aclarando en nota al pie que: “[l]a expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

amplia protección posible contra tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo”;

“[l]as personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas” (Principio 8);

“[s]i lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual” (Principio 20).

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen que:

“[t]oda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad” (Principio I);

“[t]oda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley. [...] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas” (Principio V);

“[e]l control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías

o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento” (Principio VI);

“[l]as personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales (...) En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas” (Principio XIX);

“[e]l personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad. Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares” (Principio XX);

“[c]on el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad” (Principio XXV).

15. El Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, en fecha 10 de diciembre de 2004, al dictar sus “Conclusiones y Recomendaciones” respecto del caso argentino, advirtió, como motivo de preocupación que:

“El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, ... podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes” (3, h), y recomendó al Estado argentino que: “Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad” (3, h).

En similar sentido se había pronunciado, en fecha 9 de octubre de 2002, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, instando al Estado Argentino a revisar sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores, a incorporar a sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y a adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento.

16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“el Tribunal destacó la existencia de un “muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños” (del cual forman parte la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana), que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer “el contenido y los alcances” de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del artículo 19 de la Convención Americana, en particular al precisa las “medidas de protección” a las que se hace referencia en el mencionado precepto [...] las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si

se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento” (OC 17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

“el Estado, como responsable de establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que demanda la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad” (caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003).

“Este tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal [...] Frente a las personas privadas de libertad, el estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna [...] Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, éste último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar [...] La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

cuando es necesaria en una sociedad democrática [...] La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso- no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad [...] El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarles a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (*supra* párrs. 151, 152 y 153). En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida [...] En materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Por otra parte, la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por sí situación de detención o prisión (*supra* párr. 159) [...] En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a las que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida

[...] En íntima relación con la calidad de vida, están las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad. La calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos [...] En este caso concreto la Corte debe establecer si el Estado, en cumplimiento de su posición de garante, adoptó las iniciativas para garantizar a todos los internos del Instituto, adultos y niños, una vida digna con el objeto de fortalecer su proyecto de vida, a pesar de su encierro [...] En el capítulo sobre hechos probados (...) se concluyó que el Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de los internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones [...] A estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se suma [...] que los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna [...] Asimismo, en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos [...], método disciplinario prohibido por la Convención Americana [...] De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal [...] Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna [...] De este modo, la Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias [...] Estas circunstancias, atribuibles al Estado, son constitutivas de una violación al artículo 5 de la Convención Americana respecto de todos los internos que permanecieron en el Instituto [...] la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo el Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban [...] En este sentido, de los hechos probados [...] se advierte que el Estado no había tomado las prevenciones



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar

suficientes para enfrentar la posibilidad de un incendio en el Instituto, ya que éste originalmente no fue pensado como un centro de reclusión y, por consiguiente, no contaba con la implementación de todas las medidas de seguridad, evacuación y emergencia necesarias para un evento de esta naturaleza. Por ejemplo, no contaba con alarmas ni extintores de incendio y los guardias no tenían preparación para enfrentar situaciones de emergencia. Valga recordar lo indicado por la Corte en el sentido de que el Estado, en su función de garante, “debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas” que podrían poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en su custodia” [...] En atención a lo anterior, la Corte concluye que la falta de prevención del Estado, que llevo a la muerte a varios de los internos –y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días- equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados [...] (caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay”, sentencia del 2/9/04).

17. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó

que:

“El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acta de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en pelgro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos [...] Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos, especialmente a aquellos que por situaciones particulares se encuentran en una situación de desamparo o desventaja, como sucede con los menores, viola el art. 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional” (Informe N° 41/99, caso 11.491 Menores Detenidos Honduras, 10/3/99).

18. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, *in re* Verbitsky, que:

“de verificarse algunos de los extremos mencionados por el accionante, sería posible que se configurasen casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal”, instruyendo consecuentemente “a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda”.

IV. MEDIDAS URGENTES:

1. La inacción de los actores judiciales ante las inhumanas condiciones existentes en el Instituto Agote sólo puede obedecer a la dilemática situación en que son colocados por el sistema: accionar por las condiciones imperantes en el Agote pareciera implicar *ipso facto* el traslado de los jóvenes a una unidad carcelaria.

Esa situación de encerrona es, a nuestro juicio, lo que ha posibilitado la perpetuación de un agravamiento de las condiciones de detención no ignorada por nadie.

Nuestra petición debe, inexorablemente, propiciar una solución que no sea soportada por los cuerpos y las almas de las personas privadas de la libertad.

En tal sentido, se impone la adecuación de las condiciones de alojamiento a estándares mínimos compatibles con la dignidad humana, sin que ello implique aceptar la perversa alternativa que el sistema suministra: la cárcel.

Propiciar el traslado de los reclusos a una unidad carcelaria no puede no implicar colocarlos en una situación –cuando menos, vivenciada por los sujetos como- peor, no sólo, ni primordialmente, por cuestiones edilicias.



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

De esta forma, no quedan dudas que resulta imperioso evitar que, mediante un traslado de los jóvenes a una unidad carcelaria, se genere un nuevo agravamiento de las condiciones de detención de las personas en favor de las que se interpone la presente acción. Pero, al propio tiempo, para cualquier petición en este sentido, se impone -como una restricción implícita- la imposibilidad de sustituir la voluntad de quienes padecen el encierro; lo contrario significaría la reedición de la perniciosa lógica tutelar que decimos rechazar.

Las razones referidas conducen a efectuar una petición peculiar en esta acción de amparo particularizado que es el habeas corpus.

Solicitamos de V.S. una medida urgente y, obviamente, adoptada *inaudita parte*, que ordene -inmediatamente y bajo apercibimiento de desobediencia (art. 239, CP)- la proscripción al poder administrador de disponer el traslado de las personas amparadas, salvo orden judicial fundada o dictada como consecuencia de una petición expresa del interno canalizada a través de su defensor.

2. Asimismo y hasta tanto resuelva V.S. luego de la sustanciación del proceso, corresponde -y así lo solicitamos- que inmediatamente ordene:

- a) el cese de las requisas que se practican a las visitantes de los jóvenes amparados;
- b) la provisión de colchones ignífugos, ropa de cama limpia y suficiente, frazadas, ropa de abrigo, elementos de higiene, preservativos, y agua caliente sin restricción horaria;
- c) el acceso irrestricto a los sanitarios;
- d) la colocación de vidrios en las ventanas y aberturas que carezcan de ellas;

- e) la colocación de puertas en los baños;
- f) la colocación de puertas y/o cualquier otro elemento que les permita conservar su intimidad (v.gr. cortinas) en las duchas;
- g) el cese de imposición de restricciones denominadas sanciones;
- h) el otorgamiento de visitas íntimas, disponiéndose un espacio privado y condiciones de higiene adecuadas para las mismas;
- i) la provisión de tiempo y elementos de esparcimiento;
- j) la desinsectación del lugar.

V. PRUEBA:

Se adjunta la siguiente documentación: (1) copia del Informe de la Defensoría General de la Nación; (2) Informe de la Asesoría General Tutelar; (3) copia del Informe del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en relación al Instituto Dr. Luis Agote del mes de febrero de 2005.

Ofrecemos la producción de la prueba siguiente:

1. Inspección judicial:

Se constituya V.S. en el Instituto Dr. Luis Agote a fin de constatar mediante inspección ocular las condiciones imperantes en el mismo, aquí denunciadas.

2. Pericial:

2.1. Se designe perito ingeniero civil y perito en seguridad e higiene a fin de que se constituyan en el Inst. Agote y se expidan acerca de los siguientes puntos:

- a) estado de conservación general del edificio;
- b) condiciones de habitabilidad (ventilación, humedad, iluminación, etc.);
- c) condiciones de seguridad (instalaciones eléctricas, posibilidades de evacuación, etc.);



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

- d) capacidad de aislamiento del edificio de la temperatura exterior;
- e) obras que consideren necesarias, con especial referencia a la urgencia que revistan las mismas;
- f) tiempo que demandan las obras indicadas.

2.2. Se designe perito médico para que, previa inspección del lugar, se expida acerca de si existe riesgo para la salud de las personas que habitan en el mismo, indicando, en su caso, en qué consistiría dicho riesgo e indique la solución propiciada.

VI. AUTORIZACION:

Autorizamos a Clarisa Adem (DNI 25.021.562), Daniela Bianchi (DNI 23.515.303), Alfonsina Dumon (DNI 25.174.848) Matías Díaz (DNI 26.899.189) y Gabriela Bertelotti (DNI 23.801.432) a examinar el expediente que origine la presente acción.

VII. PETICION:

Por el mérito de lo que antecede, a V.S. solicitamos que:

1. Nos tenga por presentados y por constituido el domicilio procesal.
2. Tenga por acompañada la prueba documental.
3. Ordene, inmediatamente y bajo apercibimiento de desobediencia (art. 239, CP), la proscripción al poder administrador de disponer el traslado de las personas amparadas, salvo orden judicial fundada o dictada como

consecuencia de una petición expresa del interno canalizada a través de su defensor.

4. Ordene la realización de las medidas urgentes referidas en el capítulo IV.2.
5. Requiera el informe circunstanciado previsto en el art. 11 de la ley 23.098, el que deberá incluir los motivos por los cuales se halla en la institución una persona de 17 años de edad.
6. Ordene la producción de la prueba ofrecida.
7. Oportunamente, haga lugar a la presente acción de habeas corpus y, en consecuencia, ordene la libertad de todas las personas internadas en el Instituto Dr. Luis Agote, a menos que la permanencia de todos los jóvenes en la institución se adecue a los estándares mínimos establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales y la realización de las obras de remodelación no implique un agravamiento adicional de las condiciones de detención de ellos.
8. Ordene notificar lo resuelto a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Defensoría General de la Nación, a la Procuración General de la Nación, a la Procuración Penitenciaria de la Nación y a los órganos jurisdiccionales a cuya disposición se encuentran los amparados.